



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 19/02/2019  
Hora: 14:36  
Lugar: San Salvador,  
departamento de San Salvador.

Referencia: 437-17

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: En fecha 9/04/2018 se recibió escrito y anexos (folios 11 al 16), presentado por proveedora denunciada, por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las 15:47 horas del 14/02/2018.

Al respecto, es pertinente tener por parte a la señora en su calidad de proveedora, y por agregada la documentación presentada.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 21/02/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado Chalet —dentro del Colegio —, propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta respectiva —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encuentran vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante escrito de folios 11 y 12, la proveedora manifestó que el producto posta de cerdo es comprado en el supermercado con un vencimiento de un mes, y la misma se había comprado hace una semana conforme se puede verificar en el recibo de compra en línea. Respecto al producto de la marca éstos son sacados en un área separada para su cambio en la semana. Agregó, que su empresa a pesar de ser pequeña con capacitación del Seguro Social, permisos del Ministerio de Salud y es supervisado por una enfermera del Colegio, en cuanto a la calidad y fechas de vencimiento de todos los productos.

## V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...).*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 273 del 21/02/2017—folio 2— y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 3 productos que tenían entre 1 y 7 días de vencidos, y que los mismos se encontraron en un freezer en área de cocina, exhibidor en área de despacho y vitrina de área de despacho, por lo que se tenían a disposición de los clientes para su consumo.

b) Impresión de fotografía —folio 4— relacionada con el acta N° 273 del 21/02/2017, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

c) Carta emitida por el proveedor S.A. de C.V, en la que declara que brinda servicio de sus productos en Cafetería del Colegio y declara que es obligación de dicha empresa hacer la rotación debida o si es necesario el cambio de los productos, por haber vencido

o por estar dañados, con la que se pretende establecer la responsabilidad de dicha sociedad de realizar cambios de productos a la proveedora cuando los mismos están vencidos o dañados.

d) Impresión de estado de cuenta, en la que se refleja una serie de compras en fechas 7/03/2018, 14/03/2018, 15/03/2018 y 28/03/2018, lo que acredita las compras de la señora en dicho establecimiento, no pudiendo establecerse con dicha prueba la compra del producto cárnico y que el mismo no estuviese vencido, como lo afirma en sus argumentos.

Con relación a la documentación relacionada en las letras a y b, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 2 y 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento — entre 1 y 7 días de vencidos—, uno de ellos un producto *cárnico*, el cual al estar caducado representa un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6). Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

En cuanto a la responsabilidad de la denunciada, la proveedora argumentó que existe un acuerdo con la empresa para el control y manejo de los productos vencidos y, al efecto, presentó una carta suscrita por personal de dicha empresa, en cuyo texto se afirma que la referida empresa es la responsable de realizar la rotación de productos de su marca por vencimiento o cuando estén dañados. Al respecto, cabe precisar que si bien es responsabilidad de S.A. de C.V. realizar la rotación del producto vencido, en sus argumentos la proveedora manifestó que es su obligación “sacarlo a un área aparte” para su cambio, y dichos productos fueron encontrados en exhibidor y vitrinas del área de despacho. En consecuencia, lo alegado por la denunciada no es una eximente de responsabilidad, por lo que en el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia** de su

parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en la ciudad y departamento de San Salvador; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer una variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos vencidos en un rango de entre 1 y 7 días en esa condición, como se constató en la prueba presentada. También, se valora que por ser uno de dichos productos *un cárnico*, al estar vencido representa **un mayor riesgo** para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo.

### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

Sancionar a \_\_\_\_\_ con la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)**, equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de

este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

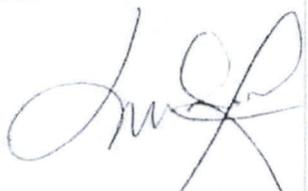
Notifíquese.

### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

De conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 n° 5 del mismo cuerpo normativo: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castañeda  
Primer vocal

  
Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal

